

PROCESO EJECUTIVO 2021-00196

Franco y Fonseca Abogados <francoyfonsecaabogados@gmail.com>

Lun 9/08/2021 12:44 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (368 KB)

APELACION AUTO PROCESO EJECUTIVO 2021-00196.pdf;

Buenas tardes,

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. Con el presente me permito adjuntar en archivo PDF APELACIÓN contra auto de fecha 03 de agosto de 2021 dentro del proceso ejecutivo mencionado en el asunto.

Cordialmente,

MARCELA MARIA FONSECA AVENDAÑO

CC No. 37.727.893 de Bucaramanga

TP No 146.440 del C.S. de la J.



Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: TEXTILES LA NUESTRA SAS

DEMANDADO: DIEGO MEJIA ESCUDERO

RADICADO: 2021-00196

MARCELA MARÍA FONSECA AVENDAÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.727.893 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 146.440 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno me permito presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de Agosto de 2021, notificado por estados el día 04 de Agosto de 2021, auto que niega mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Su señoría, las facturas objeto del proceso ejecutivo se instauraron como títulos ejecutivos y no como títulos valores, en ninguna parte del libelo se menciona que las facturas son títulos valores, las mismas se derivan de negociaciones realizadas entre las partes y se incoaron como título ejecutivo tal y como ya se mencionó.
2. Las facturas si expresan una obligación clara, la **obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el **título**; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, requisito que se puede denotar en las facturas que se allegan con el libelo, pues determinan clara y específicamente el monto de cada una de las obligaciones contenidas en los títulos, los títulos que acá se pretenden cobrar son claras, debido a que la obligación no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación todos ellos requisitos que cumplen a su cabalidad en los títulos que acá se ejecutan- **Sentencia T-747/13**

Ahora y en gracia de discusión, desconozco por que niega el Despacho la demanda incoada y sus pretensiones todas vez que la misma como ya se hizo referencia se presentó como título ejecutivo, a lo que me permito citar sobre lo que el tema ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia:

En primer lugar, un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, en tanto un título valor sólo puede ser de aquellos que la ley expresamente ha considerado



Franco & Fonseca

ABOGADOS

como tales, como puede ser la factura, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

Es decir que el universo de los títulos valores es limitado a lo expresamente considerado por la ley, en tanto el de los títulos ejecutivos están abiertos a la necesidad de las partes negócias que son innumerables. Dé otra parte, el título valor es autónomo, que no depende del negocio o contrato por el que ha surgido, en tanto el título ejecutivo es el mismo negocio en sí.

Por último, señalar que todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor, como lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC5333-2019.

Por lo tanto ruego al despacho que se observe la demanda incoada y se tenga en cuenta que en la misma se pretenden cobrar títulos ejecutivos y no títulos valores y por ende se admitan las pretensiones de la demanda y la misma pueda adelantarse conforme al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi mandante, de acuerdo a las consideraciones acá expuestas.

Cordialmente,

MARCELA MARIA FONSECA AVENDAÑO
C.C 37.727.893 de Bucaramanga
TP 146.440 C.S. de la J.